

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Artículo 7 de la Ley N°1455, de 24 de agosto de 2022, Ley para Proteger y Garantizar las Actividades Desarrolladas por las y los Trabajadores Gremiales por Cuenta Propia en el marco de la Constitución Política del Estado, determina que en el marco de la universalidad de los Servicios Financieros, el Estado promoverá políticas para que las y los Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Artesanos puedan acceder a financiamientos, a ser otorgados por las Entidades de Intermediación Financiera, para el desarrollo de sus actividades económicas.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, dispone que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a), b) y d) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N°393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, con los objetivos de promover el desarrollo integral para el vivir bien; facilitar el acceso universal a todos sus servicios; y asegurar la continuidad de los servicios ofrecidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N°393, dispone que las Entidades de Intermediación Financiera destinarán anualmente un porcentaje de sus Utilidades, a ser definido mediante Decreto Supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias Entidades Financieras ejecuten.

Que el Decreto Supremo N°4666 de 2 de febrero de 2022, determinó que los Bancos Múltiples y Bancos PYME, en el marco de su función social, deberán destinar el 6% de sus utilidades netas de la gestión 2021, para la finalidad que será determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial, en la cual serán establecidos los mecanismos, instrumentos y todas las características que sean necesarias para la implementación y logro de dicha finalidad.

Que mediante Resolución Ministerial N°043 de 03 de marzo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en cumplimiento al Decreto Supremo N°4666, determinó que los Bancos Múltiples y Pymes transferían el 6% de sus Utilidades Netas de la gestión 2021 con el uno punto dos por ciento (1.2%) al Fondo de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social (FOGAVISIP) bajo su actual administración y el cuatro punto ocho por ciento (4.8%) para la constitución del Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial (FOGAGRE) y la aprobación de su Reglamento.

Considerando la importancia de optimizar el uso de los recursos del FOGAGRE, es necesario introducir ajustes al citado Fondo que permitan la otorgación de créditos para capital de operación o inversión, a fin de fortalecer el desarrollo económico y social del sector gremial, para lo cual se requiere modificar la Resolución Ministerial N°043 de 03 de marzo de 2022 y el "REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA DE CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL- FOGAGRE" aprobado mediante la citada Resolución Ministerial; siendo necesario aprobar una 2da versión del mismo.

Que la Resolución Ministerial N°427, de 27 de septiembre de 2024, no ha surtido efectos debido a que la misma no ha sido publicada conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N°2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002.

Corresponde mencionar que es necesario que los Bancos Múltiples y Bancos PYME que administren el FOGAGRE, realicen ajustes a los planes y proyecciones de emisión de garantías y elaboren planes y proyecciones para la colocación de créditos, debiendo presentar los mismos hasta el 31 de enero de 2025, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su respectiva evaluación, tomando en cuenta que se está proponiendo ampliar la finalidad del citado fondo conforme lo señalado en el numeral que antecede.

Que es pertinente dejar sin efecto la referida Resolución Ministerial N°427, de 27 de septiembre de 2024 y el anexo I que forma parte de la mencionada Resolución, debiendo emitir una nueva Resolución Ministerial.

Que el Inciso w), Parágrafo I, Artículo 14 del Decreto Supremo N°4857 de 6 de enero de 2023, establece como una de las atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución

Política del Estado: "Emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multimministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias".

POR TANTO,

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA DE CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL- FOGAGRE, 2da versión", mismo que en Anexo adjunto forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- MODIFICAR el Punto Resolutorio Quinto de la Resolución Ministerial N° 043 de 03 de marzo de 2022, con el siguiente texto:

"QUINTO.- El Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Gremial – FOGAGRE, tiene por finalidad lo siguiente:

- Respaldar el otorgamiento de garantías para créditos destinados al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de Microcrédito y Crédito PYME.*
- Otorgar financiamiento para capital de operación y/o inversión al Sector Gremial, correspondiente a operaciones de microcrédito."*

TERCERO.- Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial serán de aplicación para todos los Bancos Múltiples y Bancos PYME que administren el FOGAGRE.

CUARTO.- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de publicada la presente Resolución Ministerial, emitirá la normativa regulatoria correspondiente.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tendrá a su cargo el control y supervisión del FOGAGRE, así como la verificación y cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos y demás normativa relacionada con su creación y funcionamiento.

QUINTO.- En cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, se suscribirán las correspondientes adendas a los contratos de administración del FOGAGRE con los respectivos Bancos Múltiples y Bancos PYME.

SEXTO.- Todas las garantías que hubieran sido otorgadas por los Bancos Múltiples y Bancos PYME administradores del FOGAGRE, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial, deberán mantenerse subsistentes e invariables.

SÉPTIMO. – Los Bancos Múltiples y Bancos PYME que administren el FOGAGRE, cuyo porcentaje de uso sea superior al 50%, antes de la aprobación del REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTIA DE CRÉDITOS PARA EL SECTOR GREMIAL- FOGAGRE, 2da versión, deberán adecuarse al mismo, en un plazo no mayor a cinco (5) años, computables a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

OCTAVO. – Los Bancos Múltiples y Bancos PYME que administren el FOGAGRE, deberán realizar ajustes a los planes y proyecciones de emisión de garantías, así como elaborar planes y proyecciones para la colocación de créditos, debiendo presentar los mismos hasta el 31 de enero de 2025 a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su respectiva evaluación.

NOVENO. – DEJAR SIN EFECTO el Punto Resolutorio Sexto de la Resolución Ministerial N° 043 de 03 de marzo de 2022 y el anexo I que forma parte de la mencionada Resolución.

DÉCIMO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución Ministerial N°427, de 27 de septiembre de 2024 y el anexo I que forma parte de la mencionada Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. – La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el Artículo 33 del Decreto Supremo N°27113, Reglamento de la Ley N°2431, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional y el anexo en el sitio web www.economiayfinanzas.gob.bo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Marcelo Alejandro Montenegro Gomez Garcia
Ministro de Economía y Finanzas Públicas